

25 de mayo de 2021

**REF.: Caso Nº 12.508**  
**Oscar Iván Tabares Toro**  
**Colombia**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.508 – Oscar Iván Tabares Toro, respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por la desaparición forzada de Oscar Iván Tabares Toro, así como la posterior falta de investigación de los hechos y esclarecimiento de las circunstancias relativas a su desaparición.

El señor Tabares, quien era soldado adscrito de la Escuela de Artillería General, desapareció la noche del 28 de diciembre de 1997, mientras se encontraba acampando con la Compañía “Tigre” del Batallón de Contraguerrillas No. 20 en el departamento del Meta, en la calidad de militar activo del Ejército Nacional colombiano.

En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que se encuentran reunidos los elementos para calificar lo ocurrido al señor Tabares como una desaparición forzada. La CIDH consideró suficientemente acreditado que la víctima se encontraba bajo control de agentes estatales la última ocasión que fue vista, tras la cual se desconoce su paradero o destino. La Comisión observó al respecto que el Estado, a través de las investigaciones emprendidas y los elementos aportados ante la CIDH, no ha ofrecido elementos de prueba que justifiquen una versión diversa. Si bien algunos soldados refirieron que Oscar Iván Tabares habría huido después de supuestamente haber lanzado una granada a la tienda de sus superiores, la Comisión notó que estas versiones resultaban contradictorias con otras y fundamentalmente provenían de personas que habrían estado involucrados en los mismos hechos y que, en tanto militares, estarían sujetos a una cadena de mando. La Comisión de hecho notó que tiempo después la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario destacó lo inverosímil del relato del Ejército Nacional y la seriedad de las incongruencias y contradicciones.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En cuanto al tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada relativo a la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona, la Comisión señaló que, desde el momento de la desaparición del señor Tabares, el Ejército Nacional colombiano se ha negado a reconocer su detención y revelar su verdadera suerte y paradero. Al respecto, la Comisión constató que el Ejército Nacional no solo no inició la búsqueda de Oscar Tabares luego de su alegada huida, sino que no alertó a sus familiares de su desaparición ni les prestó ayuda en su búsqueda. Por el contrario, consta que se inició un proceso en contra de la víctima por haber lanzado una granada, incluso informando a la madre de Oscar Iván Tabares, que su hijo había retirado dinero de su cuenta bancaria con posterioridad a los hechos, lo que se finalmente no resultó cierto.

Por otra parte, la Comisión consideró que las acciones que se realizaron en los procesos seguidos a nivel nacional han sido ineficaces y no se ha demostrado que estuvieran encaminadas a una búsqueda activa, seria, imparcial y efectiva de la verdad de lo ocurrido ni a localizar el paradero o los restos del desaparecido. La Comisión observó que durante los primeros meses que siguieron a la desaparición, esto es entre enero y septiembre de 1998, los hechos únicamente fueron conocidos por la justicia penal militar, la cual, además de no contar con garantías de independencia e imparcialidad para conocer de este tipo de casos, seguía un proceso en contra de Oscar Iván Tabares. Por otra parte, cuando el asunto ya estaba en la jurisdicción ordinaria, si bien la madre de la víctima solicitó reiteradamente la inspección del lugar donde alegó haber visto restos de un uniforme militar en la zona en la que su hijo fue visto por última vez, la Fiscalía se excusó de realizar la diligencia en una serie de oportunidades alegando falta de autorización policial, problemáticas de orden público y falta de recursos, entre otras circunstancias. Fue solo hasta septiembre del año 2001 casi tres años después de ocurridos los hechos, que la Fiscalía ordenó a la policía local realizar la diligencia antes señalada, encontrándose pedazos de tela camuflada y la apariencia de haberse cavado huecos.

La Comisión notó que aunque la Fiscalía contaba con el expediente del juicio seguido en contra de Oscar Iván Tabares por la justicia militar, que le fuera remitido el año 1998, no se exploraron de manera exhaustiva las líneas de investigación que surgían de tal proceso, ni se citaron a declarar oportunamente a la totalidad de los soldados que podrían haber conocido o estar involucrados en los hechos. Si bien la Fiscalía finalmente decidió la apertura de una instrucción en contra de los superiores que se encontraban en el campamento cuando ocurrieron los hechos como posibles autores de la desaparición forzada, la Comisión observó que tal investigación a la fecha se encontraría sin mayores avances. En atención a lo anterior, la Comisión concluyó que la investigación seguida por la justicia ordinaria no constituyó un recurso efectivo ni se emprendió con debida diligencia, excediendo un plazo razonable.

Por último, la Comisión estableció que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Óscar Tabares.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. Asimismo, el Estado de Colombia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 12 de abril de 2005.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera como su delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Analía Banfi Vique, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 239/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 239/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 25 de febrero de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cuatro prórrogas, el 11 de mayo de 2021 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar la información aportada por ambas partes, la Comisión observó que, a quince meses de notificado el Informe de Fondo, de las cuatro recomendaciones emitidas, el Estado solamente demostró avances concretos y respecto a la indemnización por el daño material e inmaterial. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas en el caso particular, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4.1 (vida), 5.1 (integridad personal), 7.1 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, la Comisión solicita que la Honorable Corte concluya que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar a través de un plan de búsqueda adecuado y con resultados medibles en el tiempo, el destino o paradero de Oscar Iván Tabares Toro y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo.
2. Continuar con debida diligencia los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de la desaparición de Oscar Iván Tabares Toro y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables.
3. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el informe, incluyendo las medidas de satisfacción, el pago por el daño en el aspecto material e inmaterial, la implementación de un programa de rehabilitación, atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de la víctima desaparecida.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, mediante i) la implementación de programas permanentes de formación en derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, en particular respecto de la prohibición existente en el derecho internacional respecto de delito de desaparición forzada; y ii) la implementación de protocolos de investigación adecuados por parte de la Fiscalía para investigar de manera diligente tales crímenes.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas. En particular, la Corte podrá desarrollar estándares aplicables en casos de desapariciones forzadas de miembros de la fuerza pública, ocurridas en el marco del desempeño de sus funciones. Asimismo, el caso permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia respecto a los estándares aplicables en la investigación de denuncias de alegadas desapariciones forzadas, así como las obligaciones relativas a la determinación de la suerte o paradero de la víctima.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de prevención, investigación y sanción de desapariciones forzadas, particularmente cuando se tratan de presuntas desapariciones de miembros de la fuerza pública, ocurridas en el marco del desempeño de sus funciones. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 239/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Comisión Colombiana de Juristas  


Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo